

maderas para construcciones y de combustible para las industrias.

En esa circular se expusieron igualmente los beneficios que de la conservacion de los bosques y arbolados se reciben, y recordando los principios de la ciencia, se hizo un llamamiento á las autoridades para que por cuantos medios estuviesen á su alcance procuraran que llegasen á conocimiento de todos, aquellas advertencias, y pusieran en observancia las leyes vigentes sobre la materia.

No cree necesario esta Secretaría repetir las razones aducidas en la mencionada circular, y por lo mismo se limita en es esta á recordarlas y á llamar la ilustrada atencion de vd. hácia el hecho de que continúa la prensa denunciando día á día que por donde quiera y á pesar de las prescripciones mandadas observar, se lleva á cabo la destruccion de los bosques y arbolados, con mengua de los intereses de la Nacion.

Es de tal manera importante y necesaria la accion de la autoridad para impedir que tal estado de cosas se perpetúe, que el Presidente se ha servido acordar que de nuevo excite esta Secretaría á los gobernadores de los Estados para que en el territorio de su mando, no solo no continúe esa devastacion, sino que tambien se procure con empeño reponer aquellos arbolados que han ido destruyéndose, recomendando á las autoridades subalternas, con la mayor eficacia, que cuiden el exac-

to cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 309.—Diciembre 25 de 1880.

---

NUMERO 133.

DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Octubre del presente año, entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Canton, para la cons-

truccion y explotacion, por su cuenta ó de una ó varias compañías, de un ferrocarril de la ciudad de Mérida á Valladolid, del Estado de Yucatan. El trazo de la vía férrea de que habla el art. 2º del contrato, partirá de la ciudad de Mérida, pasando por las Villas de Tixkokob, Motul, Temax é Izamal, y siguiendo rumbo á Oriente hasta llegar á Valladolid.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez* diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

Que en virtud del decreto de 10 de Diciembre de 1872, celebran el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton para la construccion de un ferrocarril de México á Valladolid.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Canton para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid, pasando por Tixkokob, Motul é Izamal.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fo-

mento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía de ó secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor hasta terminarlo dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9º Al año y medio de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo menos diez y seis kilómetros bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 10. El concesionario C. Francisco Canton otorgará dentro del término de seis meses, una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por valor de quince mil pesos siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendien-

tes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de noventa y cuatro milímetros.

## CAPITULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establecieren en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se

concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion de la que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren de propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Prévía la debida indemnizacion, la Empresa podrá, tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente un perito, tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Dis-

trito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte plantas ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 17. Las criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y

sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin du-

plicarse la subvencion, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa. Tambien podrá esta dicha subvencion en terrenos baldíos del Estado, si así lo solicitare.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siem-

pre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, á la vez que la obligacion de consentir en dicho enlace para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotacion, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relacion á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa. La Compañía tendrá obligacion de consentir, previa la indemnizacion de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos ó canales bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento, y con sujecion á las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa pondrá en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, ade-